



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: Ordinario Laboral

RADICACIÓN No. 20001-31-05-001-2014-00330-01

DEMANDANTE: Janer Alberto De Los Reyes Rapalino

DEMANDADO: Empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ÁLVARO LÓPEZ VALERA

CONSULTA DE SENTENCIA

Valledupar, Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que que JANER ALBERTO DE LOS REYES RAPALINO sigue a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver la consulta de la sentencia proferida el día 16 de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN.

Janer Alberto De Los Reyes Rapalino, por medio de apoderado judicial demanda a la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada al pago de los días domingos y festivos laborados durante los años 2010, 2012 y 2013, así como la re liquidación de las

prestaciones sociales de esos periodos, el pago de los valores correspondientes a las horas extras y recargos nocturnos laborados por él del 29 de julio de 2010 al 29 de octubre de 2013, a la devolución de valores descontados por el Banco Caja Social por concepto de manejo de cuenta de nómina, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago completo de salarios y prestaciones sociales, y las costas y agencias de derecho.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis relatan los hechos de la demanda que JANER ALBERTO DE LOS REYES RAPALINO, fue vinculado laboralmente a la empresa WACKENHUT DE COLOMBIA SA hoy G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA, el 27 de julio de 2004, mediante contrato de trabajo a término indefinido y el que el mismo terminó el 29 de octubre de 2013.

Que con ocasión de ese contrato de trabajo, el actor se desempeñó como vigilante.

La jornada laboral desempeñada por el trabajador, era de 12 horas diarias, distribuidas así: durante el día de 6: 00 a las 18:00 y en las noches de las 18:00 a las 06: 00, en días ordinarios, festivos y domingos, y que siempre devengó como salario fijo mensual el equivalente a 1 SMLMV, más lo correspondiente a horas extras y trabajo suplementario.

La demandada le cancelaba al actor de manera incompleta los valores que correspondían a horas extras y trabajo suplementario.

Que la empleadora liquidó de manera irregular las prestaciones sociales del actor, correspondiente al periodo comprendido del 29 de octubre de 2010 al 29 de octubre de 2013.

La demandada consignó los salarios y prestaciones sociales al actor, en los últimos tres años en una cuenta del Banco Caja Social de la ciudad de Valledupar, pero descontaba al trabajador valores por concepto de cuotas de manejo, comisión por retiro en cajeros e IVA.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Una vez subsanada y por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 13 de marzo del 2015 y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA., aceptó unos hechos de la demanda, dijo no ser ciertos otros y no constarle los restantes, para oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor con fundamento en que durante la relación laboral siempre reconoció, liquidó y pagó en debida forma al actor por sus derechos laborales.

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Inexistencia de las obligaciones demandadas”, “cobro de lo no debido” y “pago total de las obligaciones”.

1.4.- LA SENTENCIA

Luego de historiar el proceso y determinar el marco jurídico a aplicar, la juez de primera instancia absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamentó en que con las pruebas allegas al proceso, se encontró que los valores correspondientes por concepto de horas extras, recargos nocturnos, domingos y festivos, trabajados fueron pagadas correctamente, así como también las prestaciones sociales.

Igualmente la juez a quo absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda por “descuentos ilegales”, indicando que el demandante no acreditó en el plenario que hubiese sido la empleadora G4S SECURE

SOLUTIONS COLOMBIA, quien le realizó los descuentos como tampoco trajo al plenario ningún medio probatorio que lleve al convencimiento de que fue obligado a abrir la cuenta de nómina a la cual se refiere en el banco CAJA SOCIAL, y además que se demostró que el actor autorizó a su empleador para que realizara dichas consignaciones en esa entidad bancaria.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta de la sentencia de primera instancia se surte ante ésta Sala por expresa disposición del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por haber sido la misma adversa a la totalidad de las pretensiones del trabajador.

Se tiene que el problema jurídico sometido a consideración del tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de negar las pretensiones del actor, con fundamento en que está demostrado el pago completo del valor que corresponde a horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y prestaciones sociales, y además que no se demostró retención ilegal de dineros por parte de la demanda, que conllevara a una posible condena en ese sentido.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, no por las razones anotadas por la juez de primera instancia, sino porque el actor no demostró haber laborado para

la demandada mas allá de las jornadas pagadas en los desprendibles de nomina que reposan en el expediente, exigencia esta necesaria para conceder las peticiones de condena solicitadas en el escrito de demanda.

Lo primero que hay que decir es que no fue objeto del litigio en primera instancia, el hecho que entre Janer Alberto De Los Reyes Rapalino como trabajador y la SOCIEDAD G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA, como empleadora, existió un contrato de trabajo que se inició el 27 de julio de 2004 y terminó por justa causa el 29 de octubre de 2013 y que el trabajador siempre devengó el valor equivalente a 1 SMLMV, por concepto de salario, más el auxilio de transporte, así como horas extras y trabajo suplementario.

Siendo lo anterior de esa manera lo que resta verificar es si a Janer Alberto De Los Reyes Rapalino, la demandada le pagó o no, los valores correspondientes a los servicios prestados como trabajador dependiente en días de descanso obligatorio, (dominicales y festivos); valores que se dice en la demanda no se tuvieron en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las prestaciones sociales causadas durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013; de igual forma si la empresa demandada debe devolverle, al demandante los valores por concepto de cuota de manejo y comisiones de retiro que descontó el Banco Caja Social, por uso de cajero electrónico en un total de \$224.534,24.

- ***Del no pago o pago incompleto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.***

En este punto, resulta necesario recordar que la pretensión del reconocimiento y pago de horas extras y recargos por servicios prestados en jornada nocturna o días dominicales o festivos, imponen al demandante la carga de probar, más allá de cualquier duda razonable, las horas que fueron laboradas en exceso de la jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas.

*La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que el trabajo suplementario y horas extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, tesis esta que comparte esta sala y que se encuentra vertida en las sentencia de dicha Corte **SL3009-2017**, **SL10418-2017** y **SL10597-2017**, reiterada mas recientemente en la **SL 5264-2019**.*

En esas sentencias se dejó sentado que:

“...para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine”.

Teniendo en cuenta la anterior postura jurisprudencial y aterrizando al caso bajo estudio, se tiene que el actor para demostrar los servicios por él prestado en jornada y tiempo extraordinario allegó los comprobantes de nómina que militan entre folios 36 a 84, documentos estos que no tienen el alcance de demostrar que en efecto Janer Alberto De Los Reyes, prestó sus servicios personales en favor de la sociedad G4S Secure Solutions Colombia sa, mas allá de las jornadas ahí canceladas, como quiera que en estas solo se detalla el numero de horas reportadas y el valor cancelado por esos conceptos.

Tampoco tienen tal alcance las pruebas documentales exhibidas por esa empresa en audiencia del 12 de Mayo de 2016, las que fueron anexadas al plenario entre folios 373 a 556, las que contienen las programaciones de los turnos en que el entonces trabajador, debía prestar sus servicios, pero nada dicen si en efecto el ex trabajador prestó efectivamente sus servicios personales en esos turnos, en tanto

que solo se relaciona el nombre del trabajador y los turnos que debía cumplir.

Entonces al no estar acreditada la prestación de servicios por parte del ex trabajador mas allá de las jornadas reconocidas y pagadas por la sociedad G4S Secure Solutions Colombia sa, conlleva necesariamente a la absolución de esta por esos conceptos.

*En cuento a los supuestos **descuentos ilegales**, realizados por concepto de cuota de manejo y comisiones por retiros en el banco Caja Social, basta decir que bien hizo la juez de primera instancia en no proferir condenas en ese sentido, toda vez que el actor no demostró que dichos descuentos los realizara la empleadora y tampoco trajo al plenario ningún medio probatorio que lleve al convencimiento de que fue obligado a abrir la cuenta de nómina a la cual se refiere en el banco CAJA SOCIAL, ya que de conformidad con el artículo 167 del C.G.C. , corresponde a este acreditar los supuestos de hechos de las normas que consagran los derechos a quien los alega y contrario a ello, la parte demandada trajo al plenario el documento visible a folio 186 suscrito por el señor Janer De Los Reyes Rapalino, en el que autoriza de manera expresa el pago de acreencias laborales mediante consignación a su cuenta de ahorros; por lo tanto como los descuentos que se le hicieron de su cuenta no provinieron de su empleador sino del banco Caja Social, bien se hizo en absolver a la demandada, por este concepto.*

Con todo lo dicho, como quiera que el actor no demostró las condiciones especiales de servicio, luego, no es procedente condena alguna por este concepto, lo que impide igualmente que se re liquide las prestaciones sociales en tanto que dicha re liquidación dependía de la anterior declaración, razón está por la que se confirmará lo decidido por la juez de primer grado, no por las razones dadas en la sentencia consultada sino por las aquí dichas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



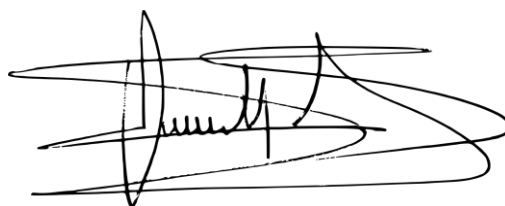
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado